

los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Villaldama, Bustaunte, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Lampazos, San Francisco de Apodaca y Guadalupe, tendrán dos jueces de letras, uno del ramo civil y otro del ramo criminal.

Segunda fracción.

Cadereita Jimenez, Villa de Juárez, Santiago, Los Aldamas, Cerralvo, Agualeguas, Parás, China, General Bravo y General Treviño, tendrá un solo juez de letras.

Tercera fracción.

Montemorelos, Allende, Rayones, General Terán, Lináres, Hualahuises, Iturbide y Galeana, tendrá un juez de letras.

Cuarta fracción.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, Río blanco y Zaragoza, tendrá un solo juez de letras.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del honorable congreso, en Monterey, á 2 de Enero de 1869. *Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente. — *Ramon Treviño*, diputado secretario. — *An-*

tenio de la Garza Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM 38.—El soberano congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el colegio civil de esta capital las cátedras de agrimensura y teneduría de libros, considerándose como facultades mayores.

Art. 2º Cada una de estas profesiones se cursará en dos años, estudiándose las materias que señala para esto el reglamento del colegio.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 6 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 39.—El soberano congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PRERA EL COLEGIO CIVIL DE ESTA

CAPITAL.

CAPITULO I.

Del colegio.

Art. 1º El objeto del colegio es la educación secundaria y profesional de sus alumnos, y como sin buena moral ni hay educación, ni se puede ejercer debidamente ninguna profesión, el primer cuidado de todos los empleados

y catedráticos debe ser que los alumnos adquieran buenas costumbres.

Art. 2º Las faltas que cometan los alumnos, dentro del colegio, se castigarán proporcionalmente, y sobre todo, se empeñarán los superiores en amonestar á los inferiores y en evitar, por cuantas maneras puedan, que cometan desmanes.

Art. 3º Uno de los celadores, el que el director designe, se encargará, con el título de maestro de aposentos, de cuidar de que los alumnos tengan siempre en sus personas y en sus muebles la limpieza y órden correspondientes.

Art. 4º Otro celador, tambien nombrado por el director, con el título de librero ó bibliotecario, se encargará de cuidar la librería, bajo su responsabilidad, y vivirá en ella.

Art. 5º En tiempo de calor, cuando el prefecto de estudios lo juzgue conveniente, llevará á la comunidad de internos á tomar baños de cinco á seis de la tarde, cuidando de que los que á esa hora tengan que asistir á alguna cátedra, no vayan sino en los días que no tengan esa obligacion.

Art. 6º Cuidará el prefecto de estudios de que los sábados se lea en las cátedras un trozo de la constitucion general, de la del Estado, de la ley de ereccion del colegio, ó de este reglamento, y de que el dia que se concluya la lectura de estas piezas se comience de nuevo.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 7º. Para ser alumno del colegio se necesita ser mayor de nueve años, saber leer y escribir, los rudimentos de la gramática castellana, las cuatro primeras reglas de contar, y sugetarse á las leyes, reglamentos, usos y costumbres del colegio.

Art. 8º. Se admitirán alumnos internos y externos: los primeros vivirán dentro del colegio, y los segundos solo asistirán á las horas de estudio y cátedras.

Art. 9º. Todos los alumnos están obligados á asistir, durante las horas de estudio y cátedras, con sus libros y útiles necesarios, sin entrar despues ni salir antes de las horas señaladas en este reglamento, sin permiso de sus superiores.

Art. 10. En los exámenes públicos, en las distribuciones de premios, y en cualquiera otra ocasion en que la comunidad asista reunida, los alumnos se presentarán con la debida circunspeccion, y con la mas esmerada limpieza.

Art. 11. Los internos tendrán en el colegio, por su cuenta, una cama, un baúl, cómoda ó estante, cubierto, aguamanil, servilletas, peines y la ropa necesaria.

Art. 12. Se levantarán en invierno á las seis de la mañana y en verano á las cinco, se lavarán y desayunarán, para estar listos á la hora en que comience la distribucion.

Art. 13. Comerán á las doce del dia y cenarán á las siete de la noche. El desayuno, comida y cena se han de hacer en rectorio, presidiendo el prefecto de estudios, y mientras duren estos actos, un alumno que se relevará diariamente por turno entre los internos leerá en voz alta y clara un troso de la constitucion general, de la del Estado, de la ley de ereccion del colegio ó de este reglamento, y el dia en que acabe la lectura de estas piezas se comenzará de nuevo.

Art. 14. No se permitirá á ningun alumno, interno ó externo, llevar ni tener armas de ningun género dentro del colegio, y las que se les encuentren se les quitarán y entregarán á sus padres ó tutores con la condicion de que no les permitirán volverlas á llevar.

Art. 15. Habrá alumnos matriculados y supernumerarios. Los matriculados seguirán sus cursos con la regularidad que ordenan las leyes y reglamentos, y tienen derecho á exámenes, á premios, á certificados y á aspirar á títulos profesionales; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, y no tienen ninguno de los derechos que corresponden á los matriculados, pero sí de certificado.

Art. 16. Si la experiencia prueba que un alumno es incapaz de aprender, por ser naturalmente rudo á juicio de junta de catedráticos se entregará á su padre ó tutor, para que lo destine á otra cosa.

CAPITULO III.

Matriculas y pensiones.

Art. 17. Todo el mes de Octubre estará reunida la mesa de matriculas, de once á doce del dia, para matricular á los individuos que se presenten y deban matricularse.

Art. 18. Durante el mes de Noviembre podrán matricularse algunos que á juicio de la direccion, hayan tenido causa justa para no haberlo hecho en el mes anterior. Fuera de estos dos meses no se admitirá ningun alumno.

Art. 19. La mesa de matriculas estará formada por el director, secretario y tesorero del colegio y un empleado de la tesoreria del Estado, que designe el ciudadano tesorero.

Art. 20. Son atribuciones de esta mesa calificar si los jóvenes que se presenten á matricularse tienen los requisitos que exige este reglamento, y señalarles las pensiones que deben pagar, ó dispensarlos de este pago si justificaren que son pobres.

Art. 21. No se admitirán los que no tengan las cualidades que señala el artículo 7º, los que hayan sido espusos de otro colegio y los que sean notoriamente malos á juicio de la mesa de matriculas.

Art. 22. A todo alumno, antes de ser matriculado, se le exigirá que presente la persona de quien depende.

Art. 23. Todos al matricularse pagarán dos pesos por derecho de matrícula; sin em-

bargo la mesa puede dispensar de este pago á los pobres.

Art. 24. Los internos pagarán doce pesos mensuales por tercios de año adelantados, por su asistencia y enseñanza.

Art. 25. Los externos pagarán por su enseñanza una pension que no pase de cinco pesos mensuales ni baje de uno. Este pago se hará tambien por tercios de año adelantados.

Art. 26. No se admitirá ningun pensionista sin que asegure, con fiador lego, liso ó abonado, el pago de la pension que le corresponde.

Art. 27. Nada se descontará de las pensiones por el tiempo que los alumnos no estén en el colegio, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 28. Admitido un joven se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le dará el certificado de costumbre, firmado del director, secretario y tesorero.

Art. 29. Los que vengan de otro colegio presentarán certificados de sus cursos, exámenes y calificaciones, y serán admitidos á estudiar los que les falte, hasta completar las asignaturas para seguir sus cursos con regularidad.

Art. 30. Los que no tengan los certificados dichos pasarán un exámen de las materias que deben saber, y si fueren aprobados, se admitirán.

Art. 31. No se admitirá á matricularse

en una facultad mayor á ningun alumno que no haya completado su educacion secundaria, segun está ordenado en este reglamento.

CAPITULO IV.

Tiempos de las lecturas.

Art. 32. Las lecturas se abrirán el dia 15 de Octubre y se cerrarán el dia 31 de Julio.

Art. 33. Las cátedras se suspenderán el 31 de Julio, y el primero de Agosto comenzarán los exámenes públicos y privados, y concluidos éstos, el dia que designe la junta de cátedráticos muy á fines de dicho mes, se hará la distribucion de premios.

Art. 34. El colegio para que entren los externos se abrirá en los dias de lecturas á las siete de la mañana en invierno y á las seis en verano. Se contará el invierno desde que se abren las lecturas hasta la semana mayor, y el verano desde la semana mayor hasta que las lecturas se cierran.

Art. 35. Los ejercicios gimnásticos se harán en invierno de cinco á seis de la tarde, y en verano de seis á siete de la mañana.

Art. 36. Los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana, hora de estudio, de ocho á nueve y media cátedra, de nueve y media á once, hora de estudio, de una á dos de la tarde dibujo, de dos á tres hora de estudio, de tres á cuatro y media cátedra, y de cuatro y media á cinco, hora de estudio.

Art. 37. Las cátedras de historia, de ingles, de francés, de medicina legal y de oratoria forense, se darán en invierno de seis á siete de la noche, y en verano de cinco á seis de la tarde.

Art. 38. La academia de música se dará siempre de ocho á nueve de la noche, y es obligatoria en el primer año á todos los de primer curso de gramática; en los dos cursos siguientes, solo están obligados á cursarla los que el cátedrático califique de aptos para aprender.

Art. 39. A las nueve de la noche se tocará á silencio, los externos se retirarán y los internos se irán á dormir sin que se les permita entretenerse en otra cosa.

Art. 40. Los gramáticos y filósofos asistirán á horas de estudio y cátedras, y los de facultades mayores solamente á las cátedras, quedando en libertad de hacer sus horas de estudio cuando gusten.

Art. 41. Los cursantes de anatomía, medicina operatoria, obstetricia clínica, tendrán estas cátedras en el hospital civil. Todas las demas cátedras se darán en el colegio.

Art. 42. Los alumnos que entren á estudio ó cátedra después de la hora señalada, serán castigados si no tuvieren causa justa para haberlo hecho, á juicio de los celadores ó cátedráticos respectivos.

Art. 43. Al alumno que falte medio dia se le echará media raya en la lista que para

esto tendrá el catedrático, y al que falte todo el día una raya.

Art. 44. Por faltas voluntarias, cuarenta rayas en las cátedras diarias, veinte en las alternas, y doce en las que se dan dos veces por semana, hacen perder el curso de aquel año al que las tenga, pudiendo quedar como supernumerario.

Art. 45. El alumno que pierda el curso en una cátedra de su asignatura, pierde todo lo demás; de manera que al año siguiente, tiene que repetir el año para ganar curso.

Art. 46. Las cátedras de quinto y sexto año de jurisprudencia, la de medicina legal la de oratoria forense, las de historia y las de música y dibujo se darán dos veces por semana; las de inglés, francés, patología externa, patología interna, farmacología, medicina operatoria y obstetricia serán alternas y todas las demás diarias.

Art. 47. La cátedra de clínica será diaria y obliga los días de fiesta.

Art. 48. Las cátedras de facultades mayores, inglés, francés, historia, dibujo y música, se darán una vez al día.

Art. 49. Las de gramática y filosofía se darán dos veces al día.

Art. 50. Los cursantes de tercer año de gramática asistirán por la mañana á la cátedra de prosodia [mayores] y en la tarde á la de literatura.

Art. 51. La cátedra de agrimensura se dará de cinco á seis de la tarde.

Art. 52. La cátedra de teneduría de libros se dará de siete á ocho.

CAPITULO V.

De las asignaturas.

Art. 53. Es la asignatura del primer año de latinidad: las gramáticas latina y castellana menos la sintáxis y prosodia de ambas, el dibujo natural, la mitad de la gramática francesa, los ejercicios gimnásticos y la teoría de la música con el solfeo.

Art. 54. Para que los primianistas de gramática se ejerciten en la traducción y en la construcción, traducirán del latín el epítome *historiæ sacræ*, las fábulas de Fedro, y las cartas menores de Ciceron, del francés el *Telémaco* ú otro libro apropiado; y se ejercitarán en las composiciones que el maestro les dicte y en el análisis correspondiente.

Art. 55. Es la asignatura del segundo año de latinidad: la sintáxis de la gramática latina y la de la castellana, el dibujo de paisaje, la segunda mitad de la gramática francesa y la primera de la inglesa, los ejercicios gimnásticos y la música instrumental y vocal.

Art. 56. Para que se ejerciten los gramáticos secundianistas, traducirán del latín ocho oraciones escogidas y la mitad de las cartas mayores de Ciceron, de francés é inglés, lo que sus maestros les manden, y asimismo harán los ejercicios de análisis y composición correspondientes.

Art. 57. En la asignatura de tercer año de gramática: las prosodias latina y castellana, la retórica y poética [vulgarmente literatura] el dibujo lineal, la segunda mitad de la gramática inglesa, los ejercicios gimnásticos y la música instrumental y vocal.

Art. 58. Se ejercitarán los gramáticos terciaristas en los análisis y composiciones que sus maestros les ordenen, y traducirán del latín, la mitad de las bucólicas georgicas y dos libros de la Eneida de Virgilio, un libro de Odas y la carta los Pisones de Oracio y de inglés lo que el catedrático juzgue oportuno.

Art. 59. Es la asignatura del primer año de filosofía: la lógica, la metafísica, la ética, la geografía descriptiva y política, la cronología y la historia antigua.

Art. 60. Es asignatura del segundo año: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, rectilínea, elementos de astronomía, incluyendo el conocimiento de los principales planetas, constelaciones y estrellas fijas de mas uso con lectura de su historia mitológica.

Art. 61. Es la asignatura del tercer año de filosofía: la física, la historia natural [ó á lo menos la Zoología] la historia moderna y la de México.

Art. 62. Es la asignatura del primer año de jurisprudencia: los prolegómenos del derecho, el derecho natural y de los derechos civil y romano el tratado de las personas.

Art. 63. Es la asignatura del segundo

año de jurisprudencia: un tratado de codificación y de los derechos civil y romano; lo que en los actuales textos está comprendido hasta el título 79 del libro 2º.

Art. 64. Es la asignatura del tercer año de jurisprudencia: la economía política y de los derechos civil y romano hasta el tratado de los delitos inclusive.

Art. 65. Es la asignatura del cuarto año de jurisprudencia: lo que falta de los derechos civil y romano, la jurisprudencia mercantil y el repaso general de los cuatro años.

Art. 66. Es la asignatura del quinto año de jurisprudencia: el derecho de gentes é internacional privado, los procedimientos judiciales civiles y la oratoria forense.

Art. 67. Es la asignatura del sexto año de jurisprudencia: el derecho público, los procedimientos judiciales, civiles y criminales, el derecho administrativo y la medicina legal.

Art. 68. Es la asignatura del primer año de medicina: la Física, la Química, la Botánica y Zoología médica y la clínica externa.

Art. 69. Es la asignatura del segundo año de medicina: la Anatomía descriptiva (curso completo) Anatomía general (curso completo) Farmacia galénica [curso completo] y clínica externa.

Art. 70. Es la asignatura del tercer año de medicina: la Fisiología (curso completo) Patología externa [curso completo] y clínica externa.

Art. 71. Es la asignatura del cuarto año de medicina: la Patología interna [curso completo] y clínica interna.

Patología interna [curso completo] Anatomía, Topografía, operaciones, vendajes y aparatos [curso completo] y clínica interna.

Art. 72. Es la asignatura del quinto año: la Patología general [curso completo] Terapéutica [curso completo] y clínica interna.

Art. 73. Es la asignatura del sexto año de medicina: Higiene pública (curso completo) Obstetricia (curso completo) Medicina legal (curso completo), clínica interna y clínica de Obstetricia.

Art. 74. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia teórico-práctico (curso completo) economía y legislación farmacéutica (curso completo.)

Art. 75. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Historia natural de las drogas simples [curso completo] y medicina legal.

Art. 76. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: análisis químico, práctica en una Farmacia y moral médica.

Art. 77. Es la asignatura del primer año de Agrimensura, Algebra, Trigonometría esférica, Poligonometría, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Topografía y dibujo topográfico.

Art. 78. Es la asignatura del segundo año de Agrimensura: cálculo infinitesimal, hidráulica, mecánica racional, astronomía práctica, geodesia, ordenanzas de tierras y aguas y práctica.

Art. 79. Es la asignatura del primer año de teneduría de libros: la aritmética comercial

el conocimiento de las monedas, pesos y medidas de las principales naciones y la teneduría de libros teórico-práctica.

Art. 80. Es la asignatura del segundo año de teneduría de libros: un curso de legislación comercial y práctica de la teneduría de libros.

CAPITULO VI.

Vacaciones y días de fiesta.

Art. 81. Tendrán los alumnos del colegio á título de vacaciones cuarenta y cuatro días, contados desde el día 1º de Setiembre al 14 de Octubre, la semana mayor y la en que cae la noche buena.

Art. 82. No habrá lecturas los días de fiesta que son: los domingos y las fiestas nacionales.

Art. 83. Fuera de estos días de fiesta por ningún motivo se les concederá otro. Cuando quisieran celebrar algún otro día, trasladarán su celebración al domingo inmediato.

CAPITULO VII.

De los exámenes

Art. 84. Se presentarán en exámenes públicos (actos) uno, dos ó tres alumnos de cada cátedra.

Art. 85. Se presentarán en exámenes privados los alumnos en grupo de tres, cuatro ó cinco individuos.

Art. 86. Se fijará en el lugar mas público del colegio en los últimos dias del mes de Junio un cuadro en que estén indicados los dias y horas en que deben tener lugar los actos y exámenes privados y los alumnos que han de sustentarlos.

Art. 87. Los que no se examinen pierden el año, los que lo hagan antes del día señalado en el cuadro sin orden del director, llegado el día señalado, volverán a examinarse, y los que no se examinen el día que les tocaba, pierden el año, si no ser que el director en junta de catedráticos, calificando de justa la causa por que no lo hicieron, los mande examinar después con tal que sea antes de que se abran las matriculas.

Art. 88. Las calificaciones que se darán a los alumnos examinados serán S. que significa *Suprema*; M. B. que quiere decir *muy bien*; B. que equivale a *bien*; y M. que vale tanto como *malo*. El que obtenga esta última calificación pierde el año, las demas valen aprobación.

Art. 89. Todos los catedráticos y cursantes de facultades mayores están obligados a servir de sinodales en los exámenes privados por turnos según disponga el director, aunque tambien pueden convidarse para estos exámenes sinodales de fuera del colegio, si el director y el catedrático respectivo convienen en ello.

Art. 90. Para los actos se convidarán sinodales de afuera, y solo por falta de éstos

aplicarán los catedráticos o cursantes de facultades mayores, como lo disponga el director.

Art. 91. Los alumnos músicos y gramáticos, presentarán todos reunidos un acto público en el que ejecutarán lo que mejor hayan aprendido ante los sinodales y el concurso.

Art. 92. En este mismo acto presentarán los dibujantes sus obras fijadas en las paredes para que las vean todos y las califiquen los sinodales.

Art. 93. Cada catedrático recogerá las calificaciones de sus discípulos en un cuaderno que entregará al secretario, después de concluidos los exámenes, para que forme el catálogo general de calificaciones.

Art. 94. Concluidos los exámenes, el día 30 de Agosto ó el que el director señale, se leerán las calificaciones, asistiendo a este acto todos los catedráticos y alumnos. Solo por causa muy grave, podrá dispensar el director esta obligación.

Art. 95. No se admitirá a examen ni ganará ningún curso el alumno que no presente la asignatura del año completo.

Art. 96. En toda reunion pública de la comunidad presidirá el director. Cuando asista el gobernador, él presidirá y el director ocupará la derecha, si asiste tambien el alcalde 1º él ocupará la derecha y el director la izquierda, si asiste el alcalde 1º solo, él presidirá a nombre del gobernador.

Art. 97. En ausencia del director, presidirá el mas antiguo y hará sus veces.